



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 15238-3333-003-2018-00272-00
Demandante: SANDRA MILENA GARCÍA Y ABDENEGADO BUITRAGO BARRERA
Demandado: MUNICIPIO DEL COCUY
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA.
Medio de control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 42), procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** del medio de control de la referencia, promovido por los ciudadanos Sandra Milena García y Abdenegado Buitrago Barrera, contra del Municipio de Cocuy, por la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos, de acuerdo a las previsiones de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A.

I. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

1.- El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹, como quiera que tiene origen el presente medio de control en las acciones y/o omisiones presuntamente cometidas por el Municipio del Cocuy.

2.- El Despacho es competente para conocer el presente asunto en primera instancia, toda vez que, en razón al territorio lo hechos acaecieron en el Municipio del Cocuy. Lo anterior teniendo en cuenta las previsiones del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

3.- La demanda cumple con los requisitos establecidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto en ella se indica:

(i) Los derechos colectivos vulnerados: Como son la moralidad administrativa y el patrimonio público, que los accionantes en su sentir consideran conculcados con el actuar del Municipio del Cocuy.

(ii) Enuncia en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda las pretensiones, las cuales se pueden resumir, así: (i) Se deje sin valor, efecto y cancele la escritura número 44 de 25 de febrero de 2014. (ii) Como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación de la licencia de construcción no. 001 del 34 de agosto de 2017 otorgada por la secretaria de planeación del Municipio del Cocuy.

(iii) Indica con claridad la autoridad pública, presuntamente responsable del daño o amenaza, esto es el Municipio del Cocuy. (fl.6)

(iv) La demanda reúne los requisitos legales, previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se adjuntaron los anexos de rigor y las pretensiones se encuentran determinadas (Artículos 165 y 166 ibidem)

(v) La demanda se sometió al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, de acuerdo al artículo 164 inciso 4º, toda vez que a folios 25-26, se observa la reclamación de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. dirigida

¹Artículo 155 Numeral 10º Ley 1437 de 2011 y 15 de la Ley 472 de 1998

al Municipio Cocuy, por medio del cual se requirió a la entidad, a fin de que adoptara las medidas necesarias para que se devolviera al municipio la titularidad del dominio y posesión del inmueble. (fl. 25-26).

(vi) Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, en razón a que conforme al artículo 144 del C.P.A.C.A., y el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, se faculta a los particulares para ejercer este tipo de acciones constitucionales.

(vii) Adicionalmente, el Despacho considera necesario **VINCULAR** a la Unidad Administrativa Especial Parques Naturales de Colombia toda vez que de los hechos de la demanda se logra establecer que la misma tiene interés directo sobre las pretensiones de la demanda como quiera que es la beneficiaria de la Donación del predio efectuada por el municipio del Cocuy mediante escritura pública No. 44 de 25 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales, se admite en primera instancia, el medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, presentada por los ciudadanos Sandra Milena García y Abdenegado Buitrago Barerra, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Unidad Administrativa Especial Parques Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Municipio del Cocuy, por conducto de su representante y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial Parques Naturales de Colombia, por conducto de su representante.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE, personalmente el presente proveído al **MINISTERIO PÚBLICO**, Delegado para este Despacho.

SEXTO.- En atención a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, de la demanda córrasele traslado a los demandados, **por el término de diez (10) días**, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A², modificado por el artículo 612 del C.G.P, para que ejerza su derecho de contradicción y solicitar la práctica de pruebas. Infórmeseles que la decisión de fondo se tomará dentro del término de treinta (30) días siguientes al vencimiento del termino de traslado.

SÉPTIMO.- ENVÍESE copia de la demanda, así como del auto admisorio a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO- REGIONAL BOYACA, para efectos de conformar el

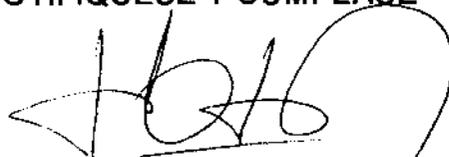
² Según la providencia del 29 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Magistrado José Ascención Fernández Osorio, expediente 2018-00161, dentro de las acciones populares el termino de 10 días para contestar la demanda, sólo empezará a correr una vez vencido el termino común de 25 días después de la última notificación de acuerdo con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P.

registro público de acciones populares, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- COMUNÍQUESE, a los accionantes, que deberán dar a conocer la presentación del medio de control bajo estudio, para tal efecto, deberá publicar a su costa, esta providencia en un medio masivo de comunicación, en los términos que prevé el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. La difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes acreditaran la difusión correspondiente a través de un periódico de amplia circulación nacional o Departamental.

NOVENO. - Infórmese sobre la existencia del presente proceso, a los miembros de la comunidad, a través de la página Web de la Rama Judicial, para tal efecto por Secretaria se establecerá un Link, en el cual se podrá consultar la demanda y copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Juzgado 3º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>29</u> , hoy 20/06/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

